



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-2021-00073
Proceso	Sucesión Intestada
Interesado	Jairo Antonio Ramírez Gutiérrez y otros
Causante	Manuel Roberto Ramírez Benjumea
Asunto	Inadmitir Demanda
A.I.C. N°	2021-201

En escrito que antecede el doctor **LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS**, solicita del despacho se declare abierto y radicado el juicio de sucesión del causante **MANUEL ROBERTO RAMÍREZ BENJUMEA**, persona que falleció en el Municipio de Jericó, Antioquia, el día 25 de junio de 2008 del año 2005, siendo éste su último domicilio y asiento principal de sus negocios, y se reconozca como sus herederos en su calidad de hijos e interesados en el trámite a los señores **JAIRO ANTONIO, GLADYS DEL SOCORRO, LUZ MARY, EUCARIS DEL SOCORRO, MARTHA LUCIA, DORA ANGELA, ADIELA DEL SOCORRO y LEONARDO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ.**

Revisada la demanda se tiene que en el acápite de inventario de bienes relictos, el apoderado de los interesados, relaciona el 50% de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 014-8459, como partida uno, y posteriormente relaciona el 100% de un inmueble dentro del inmueble anterior, y con la misma matrícula inmobiliaria como partida dos.

Por lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a efectos de que el actor dentro del término de cinco (5) días conforme lo establece el art. 90 del CGP, aclare al despacho si el inventario de los bienes relictos son dos bienes inmuebles independientes, o si trata del mismo inmueble y dentro del cual realizó alguna mejora, por lo cual deberá describir cada partida conforme se haya adquirido.

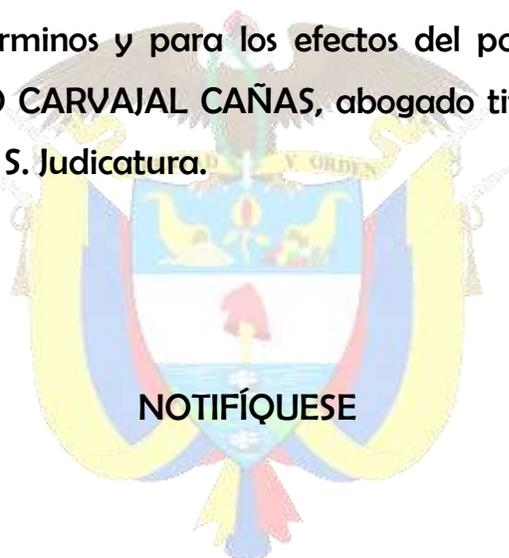
Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 2021-00073
Causante: Manuel Roberto Ramírez Benjumea
Interesados Jairo Antonio Ramírez Gutiérrez y otros
Asunto: inadmite demanda

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, aclare la relación de los bienes relictos dejados por el causante, de forma tal que no conduzcan a error, individualizando si lo dejado es una mejora, una posesión material o si es un derecho real de dominio.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido al doctor LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 314.406 del C. S. Judicatura.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z